

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3657/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

17/08/2022



Palabras clave

Copia simple, remoción, nombramiento, procedimiento, requisitos, prevención, desecha.



Solicitud

Requirió copia simple de la remoción de cargo de determinada persona servidora pública, nombramiento de notificador administrativo de determinada persona servidora pública e indique si dentro del procedimiento instaurado a determinada persona servidora pública se cumplió con los requisitos establecidos en la circular uno bis.



Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que lo llevo a cabo la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Alcaldía en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.



Inconformidad de la Respuesta

Informa que la remoción del cargo fue llevada a cabo por la dirección general de servicios urbanos, en conjunto con la dirección general de gobierno y asuntos jurídicos.



Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *sujeto obligado* sí emitió respuesta, esta Ponencia determinó prevenir a la recurrente, con vista de los oficios notificados en fecha 12 de julio, a efecto de que manifestara razón o motivo de inconformidad, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar dicho acto, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 03 de agosto de 2022, por lo que el plazo para el desahogo respectivo corrió de los días 04 al 10 de agosto de 2022.

Sin embargo, y una vez revisado el correo electrónico de esta Ponencia, se advirtió que la parte recurrente desahogó la prevención sin que satisfaga los términos establecidos en la Ley de la Materia, actualizando el supuesto establecido en el artículo 248 fracción IV.



Determinación tomada por el Pleno

Desear el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente no desahogó la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia, misma que fue realizada por esta Ponencia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3657/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto DESECHAN* el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la solicitud de información número **092074122001456**, realizada a la **Alcaldía Coyoacán** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Acuerdo de prevención.....	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	4
RESUELVE	5

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 20 de junio, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092074122001456**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“DE ACUERDO CON LA INFORMACION PROPORCIONADA EN LA SOLICITUD N°.0420000164621, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA DEL PROCESO DE REMOCION DEL CARGO DEL TRABAJADOR ROBERTO LIRA MONDRAGON Y DEL CUAL ANEXA DOCUMENTACION DE DICHO EXPEDIENTE, INTEGRANDO LA NOTIFICACION DE REMOCION Y LA CEDULA DE NOTIFICACION, QUE POR CIERTO LLEVADA A CABO POR JOSE GUILLERMO MUÑOZ ALVAREZ, MISMO QUE SE OSTENTA COMO NOTIFICADOR ADMINISTRATIVO. ASIMISMO, MEDIANTE SOLICITUD N°. 092074122000512 SE INFORMA POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN EL PROCESO QUE SE LLEVA PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CARGO INFORMANDO QUE SE REQUIERE; 1) NOTIFICACION. 2) DAR VISTA A LA SCG 3) EN CASO DE NEGATIVA DAR VISTA AL MINISTERIO PUBLICO POR LO ANTERIOR LE CUSTIONO; ¿SOLICITO A USTED A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA EL

PROCESO DE REMOCION DEL CARGO, COPIA SIMPLE DEL AVISO A LA SCG, PARA LA REMOCION DEL CARGO DE ROBERTO LIRA MONDRAGON? ¿JOSE GUILLERMO MUÑOZ ALVAREZ, QUIEN FUNGE COMO NOTIFICADOR ADMINISTRATIVO, SOLICITO A USTED EL NOMBRAMIENTO COMO NOTIFICADOR ADMINISTRATIVO DE ACUERDO AL CATALOGO DE PUESTOS AUTORIZADOS CON EL GOBIERNO DE LA CDMX? ¿LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION ES LA ENCARGADA DE LLEVAR A CABO EL ALTA Y BAJA DE LOS TRABAJADORES EN ESTE CASO FUE BAJA, QUE SE INDIQUE SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INSTAURADO A ROBERTO LIRA MONDRAGON SE CUMPLIO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CIRCULAR UNO BIS, Y EN EL CASO DE QUE NO SE CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES QUE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION INDIQUE SI HA PROCEDIDO ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE? (sic)

1.2. Respuesta. El 12 de julio, posterior a la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio número **ALC/DGGAJ/SCS/1290/2022, DGGAJ/DJ/4063/2022 y Nota Informativa** de fecha 11 y 06 de julio y 28 de junio del año en curso, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán, el Director Jurídico y el Director de Capital Humano, en cuya respuesta señaló lo siguiente:

*“[...] Se informa que el procedimiento de remoción de cargo del *****, lo llevo a cabo la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Alcaldía en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, remitiendo esta última, la documentación a la antes Dirección General de Administración para realizar el trámite de baja por remoción en el Sistema Único de Nóminas (SUN); documentación a la que no se agregó el aviso a la Secretaría de la Contraloría General, así como tampoco el nombramiento del notificador administrativo C. José Guillermo Muñoz Álvarez. [...]”*
(sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 01 de agosto, se presentó recurso de

revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“EN RELACION A LA CONTESTACION QUE EMITE INFORMA QUE LA REMOCION DEL CARGO FUE LLEVADA A CABO POR LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, EN CONJUNTO CON LA DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURIDICOS. ¿USTEDES COMO DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION PROCESARON LA BAJA, Y NOS PROPORCIONARON EL MOVIMIENTO DE BAJA POR REMOCION DEL CARGO POR CIERTO MUY MAL YA QUE FUE FIRMADO POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, FIRMADA CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, QUE DE ACUERDO A LA INFORMACION EMITIDA POR LA ALCALDIA COYOACAN ESTAS PERSONAS FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 1° DE ABRIL DE 2021, POR LO TANTO EN LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 NO TENIAN ATRIBUCIONES, PERO USTEDES COMO DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DEBEN DE TENER EL CONOCIMIENTO QUE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS NO TIENE ATRIBUCIONES PARA LLEVAR A CABO PROCEDIMIENTOS DE REMOCION DEL CARGO Y EL UNICO QUE PUEDE PROCEDER A REMOVER O ASIGNAR CARGO A FUNCIONARIOS EN LA ALCALDIA, POR LO TANTO PREGUNTO A USTED, LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION AVALO EL PROCESO DE REMOCION DE CARGO Y LA BAJAS PROCESADAS EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, O CUAL ES EL ESTATUS POR PARTE DE ESTA ADMINISTRACION DE DICHO PROCESO? REEPECTO A EL OFICIO QUE MANIFIESTA QUE NO SE AGREGO EL AVISO A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, LA PREGUNTA ES: ¿SE CUENTA CON EL AVISO Y NO SE AGREGO O DEFINITIVAMENTE NO SE CUENTA CON EL, FAVOR DE ESPECIFICAR POR FAVOR? EN LO REFERENTE AL NOTIFICADOR ADMINISTRATIVO, ¿INDIQUE USTED SI EXISTE ESE CARGO DE NOTIFICADOR ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CATALOGO DE PUESTOS DEL GOBIERNO DE LA CDMX?.”
“(sic)

II. Acuerdo de Prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 03 de agosto², esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione **un agravio claro**, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la

² Acuerdo notificado el 03 de agosto del año 2022.

respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*. Asimismo, se le remitió al particular la totalidad de la respuesta dada por el Sujeto Obligado y se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

2.2. Desahogo de prevención. El 05 de agosto el recurrente desahogo la prevención sin que satisfaga los términos establecidos en la Ley de la Materia señalando lo siguientes:

“SE INFORMA QUE LA ALCALDIA COYOACAN LLEVO A CABO LA REMOCION DEL CARGO, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO EMITIDO POR LA ALCALDIA COYOACAN SE OBSERVA QUE NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES QUE SE SEÑALAN EN LA CIRCULAR UNO BIS, YA QUE CLARAMENTE DETERMINA EN EL APARTADO VII, PUNTO B) TRATANDOSE DE REMOCION DEL CARGO PARA TRABAJADORES DE CONFIANZA, PROCEDIMIENTO PUNTO 2.- SE DEBERA DAR VISTA A LA SCG PARA LOS EFECTOS DE LA LERRAPCDMX, EL CUAL ESTE ES UN REQUISITO INDISPENSABLE Y QUE NO CUENTA EN DICHO PROCEDIMIENTO POR TAL MOTIVO DEBERA SER INVALIDADO.

LAS PERSONAS QUE FIRMARON LA BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES Y SON RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, SEGUN LA ALCALDIA COYOACAN ESTAS PERSONAS FUERON DADOS DE ALTA A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2021, POR LO TANTO EN FEBRERO 28 DE 2021 NO TENIAN ATRIBUCIONES.

REFERENTE A LA PERSONA QUE LLEVO A CABO EL PROCEDIMIENTO SE MENCIONA QUE ES "NOTIFICADOR ADMINISTRATIVO" QUE SE HA OEDIDO QUE SE DEMUSTRE QUE ESE CARGO ESTA CONSIDERADO DENTRO DEL CATALOGO DE PUESTOS DEL GOBIERNO DE LA CDMX Y QUE A LA FECHA NO HAN PODIDO DEMOSTRAR DICHO CARGO. ” (sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha 03 de agosto se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con base en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, toda vez que, en el recurso de revisión, la entonces solicitante no señaló un agravio lo suficientemente claro en atención a la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información, pues se advierte que de las constancias electrónicas que le fueron remitidas se advierte que, en fecha seis de julio, el *sujeto obligado* emitió y notificó los oficios números **ALC/DGGAJ/SCS/1290/2022**, **DGGAJ/DJ/4063/2022** y **Nota Informativa**, a través del cual dio atención a lo solicitado por el ahora recurrente.

Ahora bien, en el acuerdo de prevención señalado se otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y toda vez que dicho acuerdo fue notificado el día 03 de agosto, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
04 de Agosto de 2022	05 de Agosto de 2022	08 de Agosto de 2022	09 de Agosto de 2022	10 de Agosto de 2022

Una vez revisado la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente desahogó la prevención realizada sin que se hiciera dentro de los términos establecidos en la Ley de la Materia, sin que atendiera lo solicitado por la prevención de fecha 03 de agosto.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]”.

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente **NO DESAHOGÓ**

LA PREVENCIÓN realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO